TESIS DOCTORALES DE HISTORIA DEL DERECHO

El matrimonio y otras uniones sexuales permanentes en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XX), por JIMENO ARANGUREN, Roldán, bajo la dirección del Dr. Gregorio Monreal Zia.

Título: El matrimonio y otras uniones sexuales permanentes en el Derecho

histórico navarro (siglos VIII-XX).

Autor: Roldán Jimeno Aranguren. roldan.jimeno@unavarra.es

Director: Gregorio Monreal Zia. gregorio.monreal@unavarra.es

Universidad: Universidad de Deusto. Fecha de defensa: 20 de enero de 2015.

Palabras clave: Matrimonio, Uniones de hecho, Historia del Derecho, Derecho civil

foral, Navarra.

Keywords: Marriage, Unmarried copules, History of Law, Foral civil law,

Navarre.

Resumen: Sorprende que el matrimonio y las uniones permanentes apenas hayan

sido trabajadas en Navarra desde una perspectiva netamente iushistórica. Faltaba para el reino pirenaico una perspectiva diacrónica y global de estas instituciones, pero también otra que analizase en su conjunto todas y cada una de sus figuras jurídicas y ámbitos del orden matrimonial. Con la tesis doctoral se pretendió llenar ese vacío, y observar, además, el mantenimiento actual de las costumbres jurídicas navarras en materia de régimen económico-matrimonial, contextualizándolas en las leyes del *Fuero Nuevo* de 1973 y su aplicación práctica en la jurisprudencia y la práctica notarial. Solo así se alcanza a observar la persistencia de ciertas figuras históricas y se puede ponderar su continuidad en el derecho actual. En suma, la investigación desarrollada en esta obra ha pretendido contribuir a explicar mejor la crisis de la institución matrimonial actual, el legado del régimen

matrimonial histórico navarro en el ordenamiento jurídico vigente y el papel que debería desempeñar la Historia del Derecho en las futuras revisiones legislativas navarras.

La tesis doctoral se abre con una introducción sobre los objetivos, la delimitación material, espacial y temporal, las fuentes empleadas y el estado de la cuestión, y se cierra con unas conclusiones finales. El estudio se estructura en dos bloques cronológicos, que obedecen a los grandes sistemas matrimoniales de la historia occidental: el primero recorre los siglos medievales y modernos y, el segundo, el matrimonio fruto del constitucionalismo y las codificaciones civil y penal de época contemporáneas. Estos dos bloques no se corresponden con la regulación jurídica de las parejas de hecho, pues el amancebamiento sufrió una evolución legislativa importante a lo largo de la historia, con etapas de gran permisividad y otras –las más extendidas en el tiempo—, de una prohibición absoluta. Desde el año 2000 contamos con una regulación legal de las parejas de hecho navarras.

El bloque relativo a las Edades Media y Moderna comienza con un capítulo dedicado a la evolución histórico-jurídica del matrimonio y del concubinato. El capítulo segundo se centra en el concepto, caracterización y clases del matrimonio en Navarra, y le sigue el relativo a los requisitos anteriores a la celebración del matrimonio (el consentimiento, los esponsales, las amonestaciones, la consumación y los impedimentos). Se otorga una gran importancia a los capítulos 5 y 6, dedicados a los efectos patrimoniales del matrimonio y a los regímenes económico-matrimoniales, respectivamente, por su destacada inspiración para la elaboración del Derecho actual compilado. El capítulo 7 se centra en el concubinato, el amancebamiento y el adulterio, y el último trata sobre la extinción del vínculo matrimonial y las nuevas nupcias.

El segundo bloque se dedica al matrimonio y las parejas de hecho en la Edad Contemporánea. Tras un primer capítulo dedicado a la evolución histórico-jurídica de estas instituciones, desde el primer constitucionalismo español hasta la época actual, el grueso del estudio se centra en la evolución del Derecho económico-matrimonial navarro desde el siglo XIX hasta su regulación en el *Fuero Nuevo*: los efectos patrimoniales del matrimonio (cap. 2), el régimen económico matrimonial (cap. 3), el los límites a la libertad de testar derivados del matrimonio (cap. 4). El último capítulo se centra en las parejas de hecho, con un análisis de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, que permitió inscribir y oficializar estas uniones de personas heterosexuales, pero también homosexuales, con efectos muy similares al matrimonio.

La tesis doctoral se cierra unas conclusiones planteadas como reflexiones finales, a partir de lo que el autor considera una necesidad de reformar el *Fuero Nuevo* de Navarra en materia matrimonial.

La defensa de la competencia en el Código Penal de 1848, por Cuerdo Mir, Miguel, bajo la dirección de la Dra. Dña. María Dolores del Mar Sánchez González

Título: La defensa de la competencia en el Código Penal de 1848.

Autor: Cuerdo Mir, Miguel (miguel.cuerdo@urjc.es)

Dirección: Sánchez González, M.ª Dolores del Mar, TU, UNED.

Universidad: Dpto. H.^a Derecho y de las Instituciones, Facultad de Derecho, UNED.

Fecha de defensa: 18/6/2015.

Palabras clave: Defensa de la competencia, monopolización artificiosa, código penal,

tradición penal, 1848.

Keywords: Antitrust, cunning monopolization, criminal code, criminal tradition,

1848.

Resumen: Esta tesis se fundamenta en la necesidad de estudiar, con un enfoque

histórico-jurídico, cómo y por qué la defensa de la competencia mercantil en España no ha tenido una continuidad más evidente y precisa en el derecho penal y sí, en cambio, ha desarrollado en los últimos

cincuenta años una brillante tradición jurídica administrativa.

La investigación se centra en las instituciones jurídicas que han ido produciendo la tradición penal europea y española en materia de protección jurídica contra la monopolización artificiosa de los mercados. Se trata de una tradición que se extiende en gran medida desde la Antigüedad clásica y que, en una aparente paradoja, encuentra su canto del cisne en el Código Penal de 1848, exactamente cuando las sociedades liberales comienzan a consolidarse. No obstante lo anterior, la investigación se detiene en cómo los sucesivos códigos penales, hasta el Código Penal de la democracia, han mantenido buena parte del literal del articulado que entró en vigor en 1848.

A través del estudio de las normas legales penales vigentes en cada momento, apoyado en una amplia bibliografía internacional y en diferentes ensayos históricos de especialistas en la materia, se analiza la evolución de instituciones jurídicas relacionadas con la protección jurídica de la competencia mercantil desde la Atenas o la Roma clásica, a través de leyes como de Iulia de annona o la Constitución de Zenón, siempre a través del estudio del Digesto para esta materia. Del mismo modo la investigación se detiene en la época de la recepción y en cómo el Derecho europeo y castellano de la época, sobre todo el que se deriva de las Partidas, refrendado por la Escolástica barroca española, pero también una larga tradición de persecución penal de las ligas y cofradías que ponían en peligro unas veces la libertad de contratación en los mercados y otras muchas la estabilidad y continuidad de las rentas reales. Se llega de este modo hasta la pragmática librecambista de 1765 de Carlos III, que entre otras cosas confirmará todas las leyes castellanas anteriores referidas a la persecución de estas ligas y cofradías con la finalidad de encarecer los productos vendidos en los mercados.

No está claro que los legisladores españoles se plantearan en el siglo XIX, a propósito de los nuevos códigos, reflejar esta larga tradición y adaptarla a los nuevos tiempos. Entre otras cosas, porque en la confección del Código penal de 1848 a través de las Actas de la Comisión de Códigos, se observa una gran influencia inicial francesa, que refleja muy bien esta tradición, pero que los comisionados irán transformando en el transcurso de los debates hasta producir dentro del Código una legislación penal bajo la denominación de «maquinación para alterar el precio de las cosas» que no responde con tanta claridad a esa tradición penal y ni siquiera a lo establecido por el Código napoleónico de 1810. Todo ello no hará sino complicar la aplicación de estas normas penales, con un resultado muy pobre en términos de jurisprudencia penal, a pesar de la persistencia de las mismas en la redacción de los códigos penales posteriores.

Génesis y evolución del Derecho de Frontera en Castilla por OLIVA MANSO, Gonzalo, bajo la dirección del Dr. D. Javier Alvarado Planas

Título: Génesis y evolución del Derecho de Frontera en Castilla.

Autor: Oliva Manso, Gonzalo.

Dirección: Dr. D. Javier Alvarado Planas, C. U.

Universidad: Dpto. H.ª Derecho y de las Instituciones, Facultad de Derecho, UNED.

Fecha de defensa: 26/0572015.

Palabras clave: Derecho de frontera, fueros, Castilla, León, Extremadura, Sepúlveda.

Keywords: Border law, charters, Castilla, León, Extremadura, Sepúlveda.

Resumen: El «derecho de frontera» hace referencia al peculiar soporte legislati-

vo que disfrutaban las villas y ciudades comprendidas en el amplio espacio situado entre los valles del Duero y el Tajo y que hicieron de ellas un entorno de libertad sin parangón en el reino castellano-leonés. Este derecho tiene un primer antecedente en los fueros condales del siglo x en tanto que reunión de privilegios, pero en mayor número y con un alcance superior con el objetivo de atraer población a las

villas más inseguras del reino.

Su origen y posterior desarrollo a lo largo del período 1076-1212 es el objetivo de esta tesis. La primera de estas fechas nos indica la importancia fundamental que otorgamos al fuero latino de Sepúlveda como germen del resto de textos. Cerramos nuestro estudio en 1212 con el ofrecimiento que hizo Alfonso VIII para la presentación y ulterior aprobación de sus fueros que inicia una nueva etapa hacia un derecho de frontera diferente, más profesional y artificial. Con el correr del tiempo este derecho se fue completando con la entrada de numerosos preceptos de naturaleza penal, procesal y económica. En este proceso resultó clave el papel de los particulares a la hora de su creación, bien durante el desempeño de los cargos locales o a través de su integración en organismos pluripersonales como las cofradías y

medianedos, los corrales o el concejo general. A partir de mediados del siglo XII su labor creativa fue siendo progresivamente arrinconada por una burocracia real cada vez más fuerte, tanto por el número de sus componentes como por la calidad de su arsenal ideológico y metodológico adquirido en las universidades europeas. Los textos legales que forman el derecho de frontera tienen contenidos muy similares, pero a la vez presentan notables diferencias externas en la formulación de cada precepto. Salvo en ocasiones contadas no disponen de una copia del modelo sepulvedano pero conocen su contenido y lo acaban reflejando de múltiples maneras en unas normas escuetas y directas, que si bien eran plenamente comprensibles para ellos, nos limitan a la hora de relacionar unos textos con otros.

JORNADAS INTERNACIONALES DE LA SOCIÉTÉ D'HISTOIRE DU DROIT. 2014

Con la presencia de investigadores de Bélgica, Eslovenia, España, Francia, Italia, México, Polonia..., la Sociedad de Historia del Derecho francés (S. H. D.) celebró sus jornadas de 2014, los días 5 á 8 de junio, en la ciudad de Liubliana en colaboración y coordinación (Janez Kranjc y Katja Škrubej) con la facultad de Derecho de la Universidad de dicha ciudad.

Bajo la temática general del «el juez en la historia: entre la creación y la interpretación del Derecho» inauguró las jornadas la presidenta de la S. H. D., Sophie Démare-Lafont, que dio paso a la intervención de Franc Testen, ex presidente del Tribunal Supremo esloveno, sobre la tarea del juez. A continuación, Boris Bernabé, secretario de la S. H. D. conferenció sobre el papel moderador del juez.

Marko Petrak habló del papel del juez en el derecho romano arcaico como intérprete de la voluntad divina, por medio de augurios como el vuelo de las aves. Jean-François Bregi trató el tema de la ética del juez en el Digesto, donde se distinguen dos tipos de juez: el bueno y el malo. El buen juez es el que cumple su misión con una visión e imparcialidad porque no sólo tiene una serie de cualidades personales, sino también porque actúa en el marco de la ley. Paulina Swiecicka, de la Universidad de Cracovia abordó el tema del juez, los precedentes y la analogía en el contexto de la antigüedad romana. La frase *legibus non exemplis iudicandum* (est), contenida en una de las constituciones del emperador Justiniano (C. 7.45.13; 529 AD), tiene un significado jurídico claro. El emperador advirtió a los jueces que –durante el proceso de aplicación de la ley– no se dejaran llevar por los precedentes que figuran en las decisiones de otros tribunales, sino por la verdad, la ley en vigor y la justicia. Jeroen M. J. Chorus (Leiden) abordó la casuística de la conciencia del juez en la tradición romano-canónica (siglos XII-XVI).

Thierry Hamon dio a conocer sus investigaciones sobre los magistrados del parlamento de Rennes y la interpretación de la costumbre de la Bretaña francesa en materia civil en el periodo de los siglos xvI y xvII. Jean-Marie Augustine, de la Universidad de Poitiers, presentó sus estudios sobre la interpretación de la voluntad por el juez: la teoría de la conjetura al servicio de la institución familiar (siglos xvI-xvIII), en referencia